

que quello poco, ó mucho q. huiiere q. percería, por
q. esta clase de Arrendam.^{tos} sin existencia de cosa,
sino dependientes de dudoso acontecim.^{to} y de la fuer-
za de la fortuna como se explican los Juríos, no
admitie el remedio de la Sesión, ni nunca se entiende
de que la pueden contener).

Quando el arrendam.^{to} es por dos, tres, ó mas
años, y el Colon que no renuncio los fructos, pretende
rebris por la esterilidad de alguno de ellos, deve demo-
strar los ganancias, ó producciones de los otros. Esta
es doctrina certísima, y la mas sentada en buena
juríprudencia, pues como se explican los sabios
Comentadores de las L.L. el año precedente, es su-
pletivo del siguiente, y este, es suspensivo, hasta
el otro q. lo supla; y aun añaden, que si una lo-
cación sucede á otra aunq. sea en distintas E.^s.
ó Contratos, se entienden por modo de prórroga, o
quando las personas de Locador, Conducto, y la
cosa, son unas mismas: Es una continuación, ó
un acto prorrogado, y de esta clase sin disputa deve
contemplarse la duración de los tres años aunq.
hagan mérito de los anteriores q. fue Arrendad.

Juan García: Con q. si se contempla á este con
Arrendador con renuncia^{on} de fructos, nada pue-
de pedir de reajuste: Si se le considera como persona
a quien se confió esta Tienda, para ver lo q. pro-
ducía entre años, deve esperarse el cumplim.^{to}
de ellos, y segun el rendir de cada uno, se batiría al
fin la producción, y podría entonces con mas conocim.^{to}
saber si ha tenido pérdidas, y quales sean, quedando